



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-352/2025

**ACTOR: EDUARDO EDWAR
MONDRAGÓN HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por Eduardo Edwar Mondragón Hernández, en su calidad de regidor propietario noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

El actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-188/2025, en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Congreso del Estado de Veracruz de pronunciarse respecto a la viabilidad de llamar al regidor suplente a desempeñar el cargo como regidor noveno del citado Ayuntamiento, ante la ausencia del regidor propietario en virtud de que se encuentra en prisión preventiva.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES.....3
I. Contexto de la controversia3
II. Trámite del medio de impugnación federal.....5
CONSIDERANDO6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....7
TERCERO. Estudio de fondo8
RESUELVE22

GLOSARIO

Actor o promovente	Eduardo Edwar Mondragón Hernández, en su calidad de regidor propietario noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.
Comisión de Gobernación	de Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el diez de junio, en el expediente TEV-JDC-188/2025.
TEV, Tribunal o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida en virtud de que los planteamientos del actor son **inoperantes** porque la calificación de las inasistencias, por mandato legal, le corresponde realizarla al Cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y no al tribunal responsable. De ahí que resulte ineficaz que ante esta instancia controvertida que el TEV ilegalmente asumió que las inasistencias a las sesiones de Cabildo constituyen “faltas injustificadas”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

Aunado a lo anterior, el Congreso del Estado, al dar cumplimiento a la sentencia controvertida, en pleno uso de sus atribuciones determinó no convalidar la calificación "sin causa justificada" del Ayuntamiento de Córdoba, ya que reconoció que la prisión preventiva constituye una causa justificada de carácter temporal para las inasistencias, que genera una imposibilidad material para el ejercicio del cargo.

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los doscientos doce Ayuntamientos del estado de Veracruz, entre ellos el de Córdoba, Veracruz.
2. **Toma de protesta.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno se realizó la toma de protesta a los ediles electos para integrar el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; de donde se desprende que Eduardo Edwar Mondragón Hernández fue electo como regidor noveno propietario y Rodrigo Javier Flores Morales como suplente de la misma regiduría.
3. **Medio de impugnación local.** El veinte de mayo de dos mil veinticinco,¹ la parte actora presentó juicio de la ciudadanía en contra

¹ En adelante, las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

del secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado.

4. Sentencia impugnada. El diez de junio, el TEV emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-188/2025, en la que, entre otras cuestiones, determinó declarar fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión Permanente de Gobernación de pronunciarse respecto a la viabilidad de llamar al suplente a desempeñar el cargo de regidor noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; al señalar que se acredita la falta de ejercicio del cargo por parte del ciudadano Eduardo Edwar Mondragón Hernández, desde el día veintinueve de octubre de la pasada anualidad.

II. Trámite del medio de impugnación federal

5. Presentación. El dieciséis de junio, el actor presentó escrito de demanda ante el TEV, en la que promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-188/2025.

6. Recepción y turno. El veinte de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esa Sala la demanda y las demás constancias remitidas por el TEV. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-352/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,² para los efectos legales correspondientes.

² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

7. **Escisión del escrito de demanda.** Mediante acuerdo plenario de uno de junio, esta Sala Regional determinó escindir del presente juicio los planteamientos dirigidos a controvertir los actos y omisiones del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz. Asimismo, ordenó reencauzar tales manifestaciones a fin de que el Tribunal Electoral de Veracruz, en conformidad con su competencia y atribuciones, determinara lo procedente conforme a Derecho.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con el acceso y desempeño del cargo de un integrante de un Ayuntamiento, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.³

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV,

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley general de medios de impugnación, por las razones siguientes.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito en virtud de que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos legalmente. En efecto, de las constancias de autos se advierte que la sentencia controvertida fue notificada al actor el mismo día de su emisión, esto es, el diez de junio,⁴ por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del once al dieciséis de junio. Por tanto, si la demanda se presentó el dieciséis de junio, resulta evidente su oportunidad.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos porque el actor acude por propio derecho y considera que la sentencia

inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015 de este Tribunal Electoral

⁴ Tal como se advierte de la cédula de notificación por estrados, visible a foja 157 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos y por lo tanto cuenta con interés jurídico.⁵

14. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

16. La presente controversia se originó con la demanda que presentó ante el TEV el ciudadano Rodrigo Javier Flores Morales, en su calidad de regidor noveno suplente del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

17. En dicho medio de impugnación local, el referido ciudadano, entre otras cuestiones, planteó la omisión atribuida a la Comisión de Gobernación y al Congreso del Estado de Veracruz de agotar el procedimiento respectivo y llamarlo a ocupar el cargo de regidor noveno

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 8/2004, de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE**”; así como la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

del citado Ayuntamiento, ante la ausencia injustificada del regidor propietario, quien ahora es actor en el presente juicio.

18. Al respecto, el TEV consideró que, con base en lo informado por el Ayuntamiento, el regidor propietario desde el mes de octubre de dos mil veinticuatro no se ha presentado a las sesiones de Cabildo en virtud de que está vinculado a proceso penal y, como medida cautelar, se encuentra en prisión preventiva justificada.

19. Derivado de esa situación, el TEV declaró fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Gobernación del Congreso local, de pronunciarse respecto a la viabilidad de llamar al regidor suplente a desempeñar el cargo como regidor noveno del citado Ayuntamiento.

20. Ante esta Sala Regional, el actor plantea que la sentencia controvertida es ilegal y vulnera sus derechos al haber asumido que las inasistencias a las sesiones de Cabildo se encuentran “injustificadas”. Esencialmente, el actor sostiene que esa consideración del Tribunal responsable tendrá como consecuencia la implementación de un procedimiento de responsabilidad o juicio político ante el Congreso local.

II. Pretensión del actor y causa de pedir

21. El actor pretende que esta Sala Xalapa revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene al TEV emitir una nueva resolución en la que analice y valore si sus inasistencias a las sesiones de Cabildo encuentran una justificación válida a partir de su situación jurídica de encontrarse en prisión preventiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

22. Al respecto, el actor sustenta su causa de pedir en la presunta indebida motivación y omisión del TEV de desplegar diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de elementos suficientes para resolver la controversia sobre si las referidas inasistencias a las sesiones de Cabildo están o no justificadas.

III. Identificación de la controversia

23. Con base en los hechos y planteamientos que expone el actor en su escrito de demanda, esta Sala advierte que la controversia por resolver consiste en analizar si efectivamente el TEV calificó las inasistencias del actor a las sesiones de Cabildo como injustificadas y, de ser el caso, si esa determinación genera una afectación a los derechos del actor en su calidad de regidor propietario noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

IV. Metodología de estudio

24. Por cuestión de método, los planteamientos del actor se analizarán de manera conjunta debido a que dichas temáticas de agravio se encuentran relacionadas con la calificación o denominación que presuntamente realizó el TEV sobre de las inasistencias del actor a las sesiones de Cabildo.

25. Cabe mencionar que dicho proceder no causa perjuicio al actor, porque lo importante es que sus planteamientos se estudien en su totalidad.⁶

⁶ Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro:

V. Análisis de la controversia

a. Consideraciones del Tribunal responsable

26. Como se anticipó, en la sentencia controvertida, el TEV declaró fundado el agravio relativo a la omisión de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado de Veracruz de pronunciarse respecto a la viabilidad de llamar al regidor suplente a desempeñar el cargo como regidor noveno del citado Ayuntamiento, ante la ausencia del regidor propietario en virtud de que se encuentra en prisión preventiva.

27. Al respecto, el TEV consideró que, con base en los informes rendidos y documentales remitidas por el Secretario del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como la Diputada Presidenta de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Secretario del Ayuntamiento hizo del conocimiento del referido Congreso la inasistencia del titular de la Regiduría Novena, sin causa justificada a tres sesiones de Cabildo e informó que se encuentra vinculado a proceso.
- Que el pasado el catorce de noviembre, se turnó a la Comisión de Gobernación del Congreso local el informe antes referido para el trámite correspondiente, a fin de que determinara lo que conforme a Derecho correspondiera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

- Que el dos de mayo del año en curso, el Cabildo acordó calificar de injustificadas las inasistencias acumuladas del titular de la Regiduría Novena. Determinación que fue informada a la presidenta de la Comisión de Gobernación.
- Que el regidor noveno propietario no se ha presentado a desempeñar el cargo por el cual fue electo a partir de la centésima trigésima segunda sesión de Cabildo extraordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

28. En virtud de lo expuesto, el TEV consideró que la circunstancia acreditada, consistentes en las inasistencias del regidor propietario, actualizaba el procedimiento relativo a que el Ayuntamiento informe al Congreso sobre las inasistencias o falta del desempeño del cargo de alguno de los ediles, a fin de que el Congreso del Estado determine lo conducente.⁷

29. Es de destacarse que el TEV advirtió que, de conformidad con el marco normativo, corresponde al Cabildo pronunciarse sobre la falta de ejercicio del cargo del regidor noveno propietario, lo cual ha acontecido con en la sesión de Cabildo de dos de mayo del año en curso, en el que se acordó calificar que las inasistencias fueron sin causa justificada.

⁷ Esto es, el procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, el cual prevé textualmente lo siguiente:

Artículo 26. Cuando alguno de los Ediles, sin causa justificada calificada por el Cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado.

El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en el Título Sexto relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos, podrá suspender al Edil de que se trate y llamar al suplente.

30. En ese sentido, para el TEV no existen razones válidas para justificar el no ejercicio del cargo del regidor propietario. Por tanto, el Congreso del Estado, al tener conocimiento de esa circunstancia, tendría que pronunciarse sobre la viabilidad de llamar al regidor suplente noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a ejercer el cargo, ante la ausencia del propietario.

b. Planteamientos del actor

31. El actor considera que le causa agravio el hecho que el TEV tuviera por acreditado que sus inasistencias a las sesiones de Cabildo son “faltas injustificadas”.

32. Esto es, esencialmente sostiene que el TEV debió desplegar diligencias para mejor proveer a fin de allegarse de elementos que le permitirán valorar si las inasistencias se encuentran o no justificadas.

33. Máxime que ha informado al Ayuntamiento que se encuentra privado de la libertad por estar vinculado a proceso, aunado a que ha solicitado que se le conceda el derecho de acudir a las sesiones de manera virtual mediante videoconferencia, a fin de ejercer el cargo al cual fue electo.

34. Además, sostiene que era necesario analizar y distinguir entre faltas justificadas e injustificadas, puesto que dada su condición de encontrarse en prisión presentativa, y atendiendo a la presunción de inocencia, no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, de ahí que sus inasistencias se encuentren justificadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

35. En ese sentido, el actor refiere que el TEV, al haber partido de la premisa incorrecta de denominar como faltas injustificadas, la vista que dio al Congreso del Estado tendrá como consecuencia la implementación de un procedimiento de responsabilidad o juicio político, con la trascendencia que ello implica.

c. Decisión de esta Sala Regional

36. Esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **inoperantes** en virtud de que la calificación de las inasistencias, por mandato legal, le corresponde realizarla al Cabildo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, y no al Tribunal responsable.

37. En efecto, el TEV únicamente se basó en las constancias que remitió dicho Ayuntamiento para resolver si existía una omisión por parte del Congreso del Estado en pronunciarse sobre viabilidad de agotar el procedimiento de Ley ante la ausencia del actor, en su calidad de regidor noveno propietario. Dichas consideraciones del Tribunal responsable no son controvertidas de manera frontal por el promovente ante esta instancia jurisdiccional.

38. Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que el Congreso del Estado dio cumplimiento a la sentencia controvertida, y en pleno uso de sus atribuciones, determinó no convalidar la calificación "sin causa justificada" del Ayuntamiento de Córdoba, ya que reconoció que la prisión preventiva constituye una causa justificada de carácter temporal para las inasistencias, que genera una imposibilidad material para el ejercicio del cargo.

d. Justificación de la decisión

d.1. Marco normativo de referencia

➤ *Motivación y fundamentación*

39. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

40. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

41. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

42. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

43. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

44. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

45. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

d.2. Caso concreto

46. En primer lugar, es un hecho no controvertido que actualmente el actor se encuentra vinculado a proceso y privado de su libertad derivado de que se encuentra en prisión preventiva justificada. También se acreditó que el actor dejó de asistir a las sesiones de Cabildo desde el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro a la actualidad.

47. Como se explicó, de la sentencia controvertida los anteriores elementos sirvieron de base para que el TEV considerara que el Congreso del Estado debía pronunciarse sobre la viabilidad de llamar al regidor suplente a ejercer el cargo.

48. Ahora bien, ante esta Sala Regional el actor no controvierte esos hechos, sino que los admite, por lo que, en primer lugar, se descarta que se inconforme sobre el procedimiento al que quedó vinculado el Congreso del Estado.

49. Realmente la controversia que plantea el actor se centra en que, desde su perspectiva, fue ilegal que el TEV considerara que sus inasistencias a las sesiones de Cabildo se encuentran “injustificadas”.

50. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional dicho planteamiento resulta inoperante por ineficaz dado que no es suficiente para que se revoque o modifique la sentencia controvertida.

51. En efecto, si bien como lo sostiene el actor la sentencia controvertida asumió que las inasistencias se encuentran injustificadas, lo cierto es que para sostener dicho argumento el TEV tomó de base el acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de dos de mayo del año en curso, en la que, por mayoría de votación, los ediles determinaron calificar las inasistencias del actor como faltas injustificadas.

52. Aunado a lo anterior, el TEV estableció claramente que la calificación de las faltas es una atribución que le corresponde al Cabildo, ya que así está mandatado en el artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal.⁸

53. De esta manera, se advierte que el TEV únicamente se limitó constatar que en autos se encuentran los elementos suficientes para que

⁸ Dicho precepto legal establece textualmente lo siguiente: *Artículo 26. Cuando alguno de los Ediles, sin causa justificada calificada por el Cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado.* (Lo resaltado es propio de esta sentencia).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

el Ayuntamiento y el Congreso del Estado lleven a cabo el procedimiento respectivo ante la ausencia de un edil.

54. Incluso, se advierte que la orden del TEV que dio al Congreso del Estado en modo alguno prejuzgó o implicó un pronunciamiento sobre la situación jurídica del actor; es decir, si debía o no declararse procedente la suspensión o revocación del ejercicio del cargo del actor y como consecuencia llamar al regidor suplente.

55. En efecto, en la sentencia controvertida se indicó que el Congreso del Estado, **en pleno ejercicio de su autonomía**, debía llevar a cabo el procedimiento respectivo y determinar lo que en Derecho correspondiera.

56. Lo anterior encuentra relación con la determinación que asumió el Congreso del Estado al dar cumplimiento a la sentencia controvertida,⁹ ya que determinó no convalidar la calificación "sin causa justificada" del Ayuntamiento de Córdoba, puesto que reconoció que la prisión preventiva constituye una causa justificada de carácter temporal para las inasistencias, que genera una imposibilidad material para el ejercicio del cargo.¹⁰

57. En efecto, el Congreso del Estado consideró que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al regidor propietario lo

⁹ Consultable en <https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXVII/GACETA41.pdf>

¹⁰ Cabe mencionar que la determinación del Congreso del Estado se cita en el presente juicio como un hecho público y notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley general de medios, así como en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 y en la siguiente liga de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

imposibilita a ejercer de manera efectiva, continua y presencial las funciones inherentes a la regiduría novena del Ayuntamiento.

58. Por ende, consideró indispensable garantizar la integración completa del órgano edilicio, adoptando como medida temporal y condicionada, llamar al regidor suplente para que asuma dichas funciones a fin de restituir la debida representatividad y asegurar la legalidad de los actos del Ayuntamiento, hasta en tanto sea resuelta la situación jurídica del regidor propietario.

59. Pero se insiste, el propio Congreso del Estado consideró que la situación del actor constituye un impedimento material de ejercer el cargo, sin que ello signifique un "abandono del cargo" o una calificación arbitraria de sus faltas.

60. Con base en lo expuesto se constata que el planteamiento del actor es inoperante dado que la sentencia controvertida no se ocupó de calificar las inasistencias del actor a la sesiones de Cabildo, sino que únicamente analizó las circunstancias fácticas que persisten en el Ayuntamiento para resolver si efectivamente existía una omisión por parte del Congreso del Estado en pronunciarse sobre viabilidad de agotar el procedimiento de Ley ante la usencia del actor, en su calidad de regidor noveno propietario.

61. Aunado a que dichas consideraciones del Tribunal responsable no son controvertidas de manera frontal por el promovente ante esta instancia jurisdiccional.¹¹

¹¹ Sirve de apoyo para sostener lo anterior el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-352/2025

VI. Conclusión

62. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1ª Sala, 9ª época, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.